

CONCLUSIONES

PRIMERA. La actividad financiera del Estado es la que éste realiza para obtener los medios para satisfacer los gastos públicos, y en consecuencia, la realización de sus fines. Dentro de las etapas de la referida actividad estatal se encuentran la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos, los cuales vienen a formar la hacienda pública que constituye el patrimonio del Estado.

SEGUNDA. La actividad financiera del Estado implica la administración de recursos públicos, **los cuales se obtuvieron de la economía privada, para la realización de necesidades de índole pública y social.**

TERCERA. El poder tributario del Estado deriva de la **soberanía** que como atributo inherente a sus funciones, éste posee, es decir, es consustancial a su naturaleza de Poder Público, y consiste fundamentalmente en crear contribuciones para satisfacer los gastos públicos, **imponiendo la obligación a los particulares de destinar parte de sus riquezas al Erario, para su administración y aplicación en el gasto social.**

CUARTA. Las actividades del Estado y de sus funcionarios se encuentran limitadas en nuestro país por el denominado "Principio de Legalidad", el cual puede tener dos matices. La primera radica esencialmente en que "el particular puede hacer todo lo que no este prohibido", mientras que la segunda consiste esencialmente en que "las autoridades pueden hacer únicamente los que les esté permitido", esto es, dentro de su ámbito de competencia.

QUINTA. La obligación jurídico tributaria es una relación jurídica por la cual un sujeto pasivo o contribuyente se obliga frente a un sujeto activo, el Estado o una de sus dependencias públicas, a realizar determinada conducta y/o pagar determinada cantidad de dinero, cuando se realice el hecho imponible previsto por la norma.

SEXTA. Siempre que nace una obligación tributaria (por virtud de un impuesto) se transfiere riqueza del patrimonio particular de un sujeto pasivo, que cuenta con capacidad contributiva, a un sujeto activo (el Estado) en una relación de supra a subordinación, es decir, en ejercicio de su facultad de imperio

SÉPTIMA. Por capacidad contributiva entendemos la existencia de riqueza de una persona (sujeto pasivo), misma que se transfiere (en parte) al Erario, por virtud de la actualización de un determinado hecho imponible establecido en ley, porque el Estado tiene la necesidad de allegarse recursos para satisfacer sus necesidades.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, los sujetos activos de la relación tributaria son la Federación, los Estados y los Municipios, teniendo únicamente los dos primeros potestad jurídica tributaria, al ser los únicos entes que cuentan con órgano legislativo, mientras que los sujetos pasivos o contribuyentes son aquéllas personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que encuadren dentro del supuesto normativo que establezca a su cargo la obligación de pago de determinada contribución.

NOVENA. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, objeto, cuota, tasa o tarifa) se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o sujetos imponibles, por razones de equidad, conveniencia o política económica.

DÉCIMA. Distinta de la figura de la exención se encuentra aquella que la doctrina nacional denomina de no sujeción a la relación tributaria o excepción, pues en esta última **no se llega a configurar el objeto gravable de la contribución, por no quedar comprendidos los actos o actividades dentro de los supuestos fácticos que determina la ley respectiva.**

DÉCIMA PRIMERA. El sistema tributario mexicano se fundamenta en la autonomía de los niveles de gobierno, de una parte, y en las facultades constitucionales para legislar que se confieren a las entidades federativas, de la otra parte.

DÉCIMA SEGUNDA. Las finalidades básicas del federalismo fiscal consisten en establecer la forma en que los diversos niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipios) deban distribuirse las facultades impositivas y administrativas de los impuestos, de una parte, así como determinar las bases de colaboración entre los diversos niveles de gobierno a fin de efficientar y reducir los gastos de recaudación de las contribuciones, de la otra parte.

DÉCIMA TERCERA. Por medio del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la SHCP y el Gobierno del Estado de Nuevo León, la referida Secretaría y Estado convinieron coordinarse en materia de los siguientes impuestos federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios e Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

DÉCIMA CUARTA. En términos del artículo 40 constitucional, las Entidades Federativas y los Municipios del país gozan de inmunidad tributaria, que se traduce en la no sujeción al pago de Impuestos Federales.

DÉCIMA QUINTA. No es jurídicamente admisible pretender confundir a los entes soberanos con los contribuyentes, (cuando aquéllos actúan en funciones de derecho público), puesto que resulta infundado y absurdo que los propios órganos dotados de poder, estando constitucionalmente liberados de cargas tributarias (precisamente para poder cumplir sus fines) deban aportar recursos al Erario, careciendo, por su propia naturaleza, de capacidad contributiva para satisfacer sus gastos.

DÉCIMA SEXTA. Un caso que demuestra la inequidad y desigualdad en el trato que reciben el D.F., y los Estados y Municipios, por parte de la Federación, lo representa el Artículo 3° de la LIVA, cuya normativa constituye evidente erosión de la soberanía estatal, tomando en consideración los efectos que se generan al transferir injustamente recursos de las Entidades Federativas y Municipios a la esfera Federal, no obstante no existir disposición constitucional que les imponga la obligación de contribuir al gasto público, y que dichos entes no cuenten con capacidad jurídico contributiva.

DÉCIMA SEPTIMA. No existe normativa alguna de la CPEUM que atribuya a cargo de las Entidades Federativas, o de sus Municipios, la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, fundamentalmente por no tener capacidad contributiva, porque todo su patrimonio sirve directamente a sus fines de Derecho Público, y carece de sentido atribuirles capacidad tributaria a las finalidades para las cuales están destinadas.

DÉCIMA OCTAVA. El IVA constituye carga excesiva para las Entidades Federativas y sus Municipios, equivalente al 15% de todas sus adquisiciones, arrendamiento de bienes, así como las prestaciones de servicios que reciben de terceros, limitando la atención de los servicios públicos que por ley deben atender.

DÉCIMA NOVENA. Los impuestos que se establecen en cada país deben procurar un equilibrio en sus finanzas públicas, buscando la competitividad fiscal, a fin de promover las inversiones, crear y mantener fuentes de trabajo y fomentar el ahorro para, así mejorar su economía, **fines que se ven impedidos en gran medida debido a la aplicación inconstitucional del artículo 3° de la LIVA en perjuicio de los entes de derecho público.**

VIGÉSIMA. El artículo 3° de la LIVA deviene inconstitucional, por ir más allá del texto de nuestra CPEUM, tomando en consideración que por su propia naturaleza intrínseca, consustancial al D.F., Estados y Municipios, el patrimonio y recursos con que cuentan dichas entidades no refleja ni implica capacidad contributiva de las mismas, **lo anterior con independencia de que dicha Ley Federal pudiera tomar como manifestación de riqueza el monto de las operaciones gravadas, pues dicha riqueza no implica dicha capacidad jurídico contributiva.**

VIGÉSIMA PRIMERA. Para realizar la división de facultades, según se desprende del artículo 124 de la CPEUM, el Constituyente Originario utilizó el método consistente en señalar la atribuciones de la Federación, de manera que todas las no especificadas, competen a los Estados, sin embargo en diversos preceptos de la Carta Suprema se confieren a los Estados determinadas atribuciones, mientras que en otros se les prohíben otras facultades, y en ocasiones se concede la misma facultad a la Federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente, **quedando el Poder Central con una gran cantidad de facultades importantes que se encuentran dispersas en la Carta Magna, en materias no comprendidas expresamente en el artículo 73 de la CPEUM (pues dicha normativa solamente enumera determinadas fuentes impositivas que sólo pueden ser gravadas por la Federación), o que resultaron reservadas a la Nación.**

VIGÉSIMA SEGUNDA. El fundamento del poder tributario de las Entidades Federativas reside fundamentalmente en la soberanía y autonomía con que éstas últimas cuentan, en términos del artículo 40 de la CPEUM, tomando en consideración que los referidos atributos implican potestad tributaria, resultando que la Federación también puede gravar dichos conceptos en forma concurrente con los Estados, en cuanto fuere necesario para cubrir el gasto público.

VIGÉSIMA TERCERA. El Artículo 3° de la LIVA atenta contra la forma de gobierno prevista por el artículo 40 de la CPEUM, toda vez que injustificadamente limita financieramente la soberanía de las Entidades Federativas, constituyendo obstáculo para el desarrollo del Estado Federal Mexicano, toda vez que la transferencia injustificada de recursos de Estados y Municipios a la Federación, implica el empobrecimiento de dichas entidades.

VIGÉSIMA CUARTA. El Artículo 3° de la LIVA implica disposición inconstitucional, por contravenir el principio de inmunidad tributaria respetado por la CPEUM, que lesiona jurídica y económicamente a las haciendas públicas del Distrito Federal y de los Estados y Municipios.

VIGÉSIMA QUINTA. El Artículo 3° de la LIVA representa transferencia inequitativa e injustificada de recursos, de las haciendas públicas Estatales y Municipales hacia la Federación, al transferir el 15% de la totalidad de las erogaciones que realizan por adquisición de bienes, por arrendamiento de bienes, por prestaciones de servicios y por importaciones de insumos.

VIGÉSIMA SEXTA. Deben reformarse los Artículos 2-A y 3° de la LIVA, en favor de las Entidades Federativas y de los Municipios, en respeto al principio de inmunidad tributaria multireferido, de una parte, y para respetar debidamente el pacto federal, de la otra parte.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Estimamos factible la interposición de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 3° de la LIVA por ir más allá del texto constitucional, estableciendo gravámenes al Distrito Federal, Estados y Municipios no consignados en la CPEUM, generando cargas tributarias a estos entes públicos por encima de sus obligaciones constitucionales.

“Anexo 1”**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Artículo 1.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte del Estado, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 2.- La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, respecto de las facultades que en este Convenio se establecen expresamente, en las cláusulas séptima y octava.

II. Impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas séptima y octava.

IV. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula novena.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico y las participables con terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus organismos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula decimoprimer.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimosegunda.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula decimotercera.

Artículo 3.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

Artículo 4.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y el Estado convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable.

Artículo 5.- El Estado informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica de ingresos territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, el Estado deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

Artículo 6.- El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos y actividades coordinados.

La Secretaría permitirá la conexión de los equipos de cómputo del Estado a sus sistemas de información, así como el Estado a la Secretaría, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación y fiscalización.

Artículo 7.- Respecto del impuesto al valor agregado en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente. Estas mismas facultades las podrá ejercer el Estado respecto del impuesto sobre la renta, impuesto al activo e impuesto especial sobre producción y servicios, simultáneamente con la revisión del impuesto al valor agregado.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al activo previstas en esta cláusula, los siguientes contribuyentes:

- a). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestal.

También quedan excluidos las otras entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las administraciones locales de la Secretaría.

Tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios, dichas facultades sólo se ejercerán por el Estado en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta.

La Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará al Estado mensualmente, información sobre las solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

El Estado ejercerá además, las siguientes facultades:

- I. En materia de determinación de impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas:
 - a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, responsables solidarios y demás obligados con base en hechos que conozca, derivado del

ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, que conforme a este Convenio corresponda aplicar a las autoridades fiscales del Estado.

c). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus facultades delegadas de comprobación de los impuestos.

d). Notificar las resoluciones que determinen los créditos fiscales que se generen con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula.

II. En materia de recaudación:

a). Recaudar el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios.

b). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula.

Las cantidades que correspondan al Estado, como resultado de las acciones en materia de fiscalización de estos impuestos, serán pagadas en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

III. En materia de autorizaciones, el Estado otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

V. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten.

El Estado informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la propia Secretaría, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

Artículo 8.- En materia de fiscalización del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto especial sobre producción y servicios, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes, en una proporción anual de 20% de dicho padrón, conforme a los lineamientos y normatividad emitidos para tal efecto.

Para los efectos de esta fracción, se considera padrón de contribuyentes, al registro sistematizado de obligados en los impuestos a que se refiere esta cláusula, así como en las demás contribuciones federales que regule la Secretaría.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con el Estado.

III. Llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

IV. Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participaran la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de Ingresos. El objeto de estas reuniones será el de evaluar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por el Estado. Asimismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 9.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las fracciones siguientes, se ejercerán por el Estado. Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio del Estado, las facultades de la Secretaría en materia aduanera se otorgan al mismo en forma expresa y limitativa en la cláusula decimotercera del presente Convenio.

responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

III. En materia de devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

b). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. En materia de multas en relación con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el mismo.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.

VI. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

VII. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

Artículo 10.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, la Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste efectuara a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial del Estado, las siguientes facultades:

I. Notificar las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el Estado o, en su caso, en el Municipio de que se trate.

Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el Municipio de que se trate o, en su caso, por el Estado, a través de sus oficinas recaudadoras.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

Artículo 11.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, el Estado ejercerá las facultades que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. El Estado exigirá de los contribuyentes la presentación del documento respectivo en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto al activo.

d). Impuesto especial sobre producción y servicios, sólo en relación con los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el impuesto sobre la renta.

II. La Secretaría proporcionará al Estado los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que el Estado exija su cumplimiento.

III. El Estado ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

IV. En materia de recaudación, el Estado recibirá por conducto de las instituciones de crédito que autorice él mismo o de las oficinas recaudadoras que autorice el

propio Estado, las declaraciones, las contribuciones y sus accesorios; asimismo, determinará y cobrará las diferencias que provengan de errores aritméticos.

V. El Estado autorizará el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

VI. El Estado proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

Artículo 12.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y el Estado convienen en que éste ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio del Estado, así como la expedición de comprobantes fiscales, de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto.

II. Imponer, notificar y cobrar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, en relación con la facultad a que se refiere la fracción anterior. En su caso, el Estado las cobrará a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Las multas impuestas por el Estado se pagarán en las instituciones de crédito que al efecto autorice él mismo o en las oficinas recaudadoras que autorice el propio Estado.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará al Estado el padrón de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos de evaluación, se estará a lo dispuesto en la cláusula octava fracción IV, de este Convenio.

Artículo 13.- En materia de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y embarcaciones, internados en el territorio del Estado, éste tendrá a su cargo, por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para el efecto emita la Secretaría.

II. Ordenar y realizar la verificación de la legal estancia en territorio nacional de los vehículos en circulación, procediendo, en su caso, al embargo precautorio de los mismos.

La Secretaría se reserva el derecho de establecer periodos en los cuales no se podrán ejercer las facultades delegadas en esta fracción.

III. Levantar el acta respectiva en caso de embargo precautorio y notificar al interesado el inicio del procedimiento que corresponda, el cual será tramitado y resuelto por la administración local de auditoría fiscal correspondiente, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría.

IV. Poner a disposición de la administración local de auditoría fiscal competente los vehículos embargados, acompañando las actuaciones correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del embargo. Los vehículos, excepto los deportivos y de lujo, serán resguardados y custodiados por el Estado, hasta que cause ejecutoria la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Los vehículos embargados precautoriamente por el Estado que hayan sido adjudicados a favor del fisco federal, una vez que cause ejecutoria la resolución, éstos u otros con un valor equivalente, se entregarán a aquél, excepto automóviles deportivos y de lujo, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus Municipios o de sus organismos descentralizados. Previo aviso a la Secretaría, dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la Secretaría, el Estado podrá enajenar los vehículos de que se trata, siempre que estos esten inutilizados permanentemente para la circulación.

V. Dar el aviso correspondiente a la Secretaría, en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

VI. Vigilar la legal estancia en el país de vehículos de origen y procedencia extranjera, que circulen en su territorio; negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular; y no aceptar el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

VII. Asistir a las reuniones semestrales con las administraciones regionales y locales de auditoría fiscal competentes, en las que participarán la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas y las Administraciones

Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Recaudación y Jurídica de Ingresos. El objeto de estas reuniones será el de conocer los avances y evaluar las acciones realizadas por el Estado, procurando que éstas sean celebradas en las mismas fechas y lugares que las referidas en la cláusula octava, fracción IV de este Convenio. Asimismo, se hará un seguimiento de dichas acciones, a efecto de informar los resultados en las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Artículo 14.- El Estado percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

II. 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen, por los requerimientos de solicitudes de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes derivados de la realización de actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

III.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo cuando en el dictamen fiscal correspondiente se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente.

IV.- 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por el Estado.

V.- 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto sobre la renta, impuesto al activo y sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora del Estado en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el párrafo anterior, el Estado percibirá el 100% de aquellas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, únicamente tratándose de contribuyentes sujetos a

régimen simplificado en el impuesto sobre la renta, con base en la acción fiscalizadora en dicho gravamen.

VII. Tratándose de la verificación a la que se refiere la fracción I de la cláusula octava, se descontará de la participación correspondiente, la cantidad que resulte de multiplicar el doble del costo de cada acto de verificación al padrón de contribuyentes no realizado por el Estado. Dicho costo será equivalente a cinco salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal.

Determinados los importes a que se refiere esta fracción, éstos serán descontados por la Secretaría de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado, en el siguiente ejercicio fiscal.

El 50% de los importes descontados será distribuido entre las entidades federativas que hayan cumplido con sus metas de verificación del padrón de contribuyentes, en razón directa al número de contribuyentes excedente del programa a que se refiere la fracción I de la cláusula octava de este Convenio; la distribución se hará conforme a la siguiente fórmula:

- a). Se sumarán los contribuyentes que se hayan revisado adicionalmente a las metas de todas las entidades federativas.
- b). Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades, para integrar el fondo de premiación
- c). Se dividirá el fondo de premiación entre el total de contribuyentes revisados, excedentes de la meta, para obtener el valor de premiación por cada contribuyente excedente.
- d). El valor de premiación por cada contribuyente excedente, se multiplicará por el número de contribuyentes que haya revisado en exceso cada entidad. El resultado será el importe del incentivo de cada entidad.

El 50% restante corresponderá a la Federación.

VIII. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, incluyendo recargos y multas que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

IX. 98% de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales a que se refiere la cláusula décima, de cuya cantidad se destinará como incentivo un 90% a sus Municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

X. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimoprimera de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos y recargos que se recauden por el Estado, con motivo de los requerimientos formulados por él mismo. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de las multas que él mismo imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

d). 80% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimoprimera de este Convenio. El 20% restante corresponderá a la Federación.

XI. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

XII. 100% de los vehículos embargados precautoriamente por el Estado y que hayan sido adjudicados definitivamente al fisco federal, u otros con un valor equivalente, excepto automóviles deportivos y de lujo.

XIII. 95% del producto neto de la enajenación de vehículos a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimotercera de este Convenio. El 5% restante corresponderá a la Federación.

XIV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en todos los casos a que se refiere la cláusula decimotercera de este Convenio.

XV. Cuando el Estado otorgue la documentación a que se refiere la fracción VI de la cláusula decimotercera de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan al Estado en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula, sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

Cuando los créditos determinados por el Estado hayan sido pagados mediante compensación, éste percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

El Estado percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

Artículo 15.- El Estado, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, incluyendo recargos y multas recaudados por el Estado en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimocuarta de este Convenio y que sean recaudados directamente por él.

Artículo 16.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración regional de recaudación o, en su caso, de la administración local de recaudación respectiva, a más tardar el 10 de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Esta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

El Estado enviará a la administración local de recaudación respectiva, cifras preliminares dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Artículo 17.- Los Municipios, en su caso, rendirán al Estado, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la recaudación, cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios. El Estado incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará a la Federación el 2% de todo lo recaudado en la entidad por este concepto.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquí no previsto, el Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 18.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente al Estado los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar, al día hábil siguiente del periodo de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en la cláusula cuarta de las transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le correspondieron al Estado en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos antes citados.

II. A más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo del Estado se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimoquinta.

Artículo 19.- La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las cláusulas anteriores.

Para estos efectos, a más tardar el 25 de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará al Estado la constancia de participaciones del mes corriente y éste proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, el Estado resulta deudor neto de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales, o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula decimoquinta.

Si la Federación resulta deudora neta del Estado, le enterará al Estado en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

- I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.
- II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en las cláusulas séptima fracción IV y novena fracción V de este Convenio.
- III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia Secretaría.
- IV. Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.
- VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal

Artículo 21.- La Secretaría ejercerá las facultades de Planeación, Programación, Normatividad y Evaluación de los ingresos coordinados. El Estado podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas; así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través de los Comités y Subcomités de Programación.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

Planeación: Actividad orientada a precisar las prioridades y objetivos en materia de los ingresos y actividades coordinados y establecer los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Programación: Proceso mediante el cual se determinan las metas y actos de fiscalización a realizar por el Estado.

Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y

criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas al Estado y sus Municipios, en materia de ingresos y actividades coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

Artículo 22.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

Artículo 23.- La Secretaría convendrá con el Estado los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos y actividades coordinados. El Estado informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales del Estado, por el titular de las finanzas en éste y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa y por la Secretaría, el Subsecretario de Ingresos y el Director General de Coordinación con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

Artículo 24.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el gobierno del Estado, dicha solicitud se publicará además en el Periódico Oficial del propio Estado.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Acosta Romero, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Miguel, *Ley de Amparo*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Andrade Sánchez, Eduardo, *Introducción a la Ciencia Política*, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A., México, 1990.

Arriaga Conchas, Enrique, *Finanzas Públicas de México*, Primera Edición, Instituto Politecnico Nacional, México, 1992.

Ballesteros, Pío, *Manual de Hacienda Pública*, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.

Berger S. Jaime B , *Legislación y Práctica de las Garantías Individuales*, Primera Edición, Librería Arrillo Hnos. e Impresores, S.A , México, 1983.

Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Sexta Edición, La Ley Sociedad Editora e Impresora, Argentina, 1965.

Bird, Richard M. y Oldman, Oliver, *La Imposicion Fiscal en los Países en Desarrollo*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1967.

Brage Camazano, Joaquin, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

Buchanan, James M. y Flowers, Marilyn R., *Introducción a la Ciencia de la Hacienda Pública*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1980.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A., México.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Novena Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.

Calvo Nicolau, Enrique y Montes Suárez, Eliseo, *CFF Correlacionado 1998*, Editorial Themis, S.A., México, 1998.

Calvo Nicolau, Enrique y Montes Suárez, Eliseo, *IVA Correlacionado 1998*, Editorial Themis, S.A., México, 1998.

Calvo Nicolau, Enrique y Montes Suárez, Eliseo, *Impuesto sobre la Renta Correlacionado 1998*, Editorial Themis, S.A., México, 1998.

Canasi, José, *Derecho Administrativo*, Primera Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1976.

Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1993.

Carrasco Iriarte, *Amparo en Materia Fiscal*, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1998.

Cortés Suárez, Jorge, *El IVA, los Tribunales y sus Tesis*, Primera Edición, Editorial del Magisterio "Benito Juárez", México, 1997.

Cortina, Alfonso, *Curso de Política de Finanzas Públicas de México*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1977.

Cosciani, Cesare, *El Impuesto al Valor Agregado*, Primera Edición, Ediciones De Palma, Argentina, 1969.

Cosciani Cesare, *Ciencia de la Hacienda*, Primera Edición, Editorial de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 1980.

De la Cruz Robles, José Alfredo, *Hacienda Pública y Potestad Tributaria Municipales*, Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Estudios Jurídicos, Volumen XIV, México, 1990.

De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

De Juano, Manuel, *Curso de Finanzas y Derecho Tributario*, Ediciones Molachino, Primera Edición, Argentina, 1963.

De Juano, Manuel, *Tributación sobre el Valor Agregado (I.V.A.)*, Primera Edición, Víctor P. de Závola Editor, Argentina, 1963.

Diccionario Jurídico Mexicano, Décima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Due, Juan F., *Análisis Económico de los Impuestos en el Cuadro General de las Finanzas Públicas*, Primera Edición, Librería "El Ateneo" Editoral, Argentina, 1961.

Einaudi, Luigi, *Principios de Hacienda Pública*, Primera Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, España, 1962.

Faya Viesca, Jacinto, *Finanzas Publicas*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Fernández y Cuevas, José Mauricio, *Derecho Constitucional Tributario*, Primera Edición, DoFiscal Editores, S.A., México, 1983.

Fernández y Cuevas, José Mauricio, *Manual de Aplicación del IVA*, Primera Edición, Editorial Jus, S.A., México, 1979.

Fix-Zamudio, Héctor, Cossío Díaz, José Ramón y Carpizo, Jorge, *La Jurisdicción Constitucional en México*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas*, vigésima tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Flores Zavala, Ernesto, *Finanzas Públicas*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

Garza García, Cesar Carlos, *La Defensa de la Constitución*, Primera Edición, Lazcano Garza Editores, S.A., Mexico, 1997.

Gil Valdivia, Gerardo, *El Federalismo y la Coordinación Fiscal*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, Tercera Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1976.

Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992

Góngora Pimentel, Genaro David y Saucedo Zavala, María Guadalupe, *Ley de Amparo: Doctrina Jurisprudencial Compilación de Tesis*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Jarach, Dino, *Finanzas Públicas*, Primera Edición, Editorial Cangallo, S.A.C.I., Argentina, 1978.

Jarach, Dino, *El Hecho Imponible: Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo*, Tercera Edición, Abelardo-Perrot, S.A. Editora e Impresora, Argentina, 1982.

Jorge Escola, Héctor, *Compendio de Derecho Administrativo*, Tercera Edición, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984.

Laure Maurice, *Tratado de Política Fiscal*, Primera Edición, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

Linares, Juan Francisco, *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Primera Edición, Editorial Astrea, S.A., Buenos Aires, 1975.

Lucien Mehl, *Elementos de Ciencia Fiscal*, Primera Edición, Imprenta Clarasó, España, 1964.

Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Reimpresión, Editorial Themis, S.A., México, 1991.

Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegalidad*, Tercera Edición, Editorial Universitaria Potosina, México, 1980.

Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Margáin Manautou, Emilio, *Nociones de Política Fiscal*, Primera Edición, México, 1980.

Martínez López, Luis, *Derecho Fiscal Mexicano*, Primera Edición, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., México, 1968.

Martínez Vera, Rogelio, *Nociones de Derecho Administrativo*, Cuarta Edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1977.

Matus, Benavente, Manuel, *Finanzas Públicas*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1964.

Mavarak Cerecedo, Doricela, *Derecho Financiero Público*, Primera Edición, Mc Graw Hill, México, 1996.

Musgrave, Richard A., *Sistemas Fiscales*, Primera Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1973.

Musgrave, Richard A. y Musgrave Peggy B., *Hacienda Pública: Teórica y Aplicada*, Primera Edición, México, 1992.

Myrdal, Gunnar, *Los Efectos Económicos de la Política Fiscal*, Tercera Edición, Madrid, 1962.

Nowak, Norman D., *Teoría y Práctica de la Administración Fiscal*, Primera Edición, Argentina, 1970.

Olivera, Toro, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1976.

Peacock, Alan y Shaw, G.L., *La Teoría Económica de la Política Fiscal*, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Plascencia, Rodríguez, José Francisco, *Análisis y Comentarios a la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A., México, 1997.

Propuesta de un Impuesto al Valor Agregado Promotor del Desarrollo, Primera Edición, Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C., Dofiscal Editores, S.A. de C.V., México, 1997.

Pugliese, Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

Reitchman K., Benjamín, *Política Fiscal Mexicana*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1979.

Rolph, Earl R., *Teoría de la Economía Fiscal*, Primera Edición, Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, 1958.

Rosas Figueroa, Ancieto y Santillán López, Roberto, *Teoría General de las Finanzas Públicas y el caso México*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1962.

Sardá Dexeus, Juan y Beltrán Flores, Lucas, *Principios de Hacienda*, Primera Edición, Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1944.

Sayagués Caso, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, Primera Edición, Editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo, 1959.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

Valdéz Abascal, Ruben y Romero Apis, José Elías, *La Modernización de Derecho Mexicano*, Primera Edición, México, 1994.

Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo: Estructura Jurídica de la Administración*, Primera Edición Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950.

Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo: Instituciones Fundamentales*, Primera Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950.

Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho Administrativo: Instituciones Fundamentales, Servicios Públicos - Función Pública*, Primera Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.

B. LEGISLACIÓN.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 1998

Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 1998

Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León 1998

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

C. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunal Fiscal de la Federación, Información Selectiva, S.A. de C.V. (Infosel legal), México, 1998.

Tribunal Fiscal de la Federación, Obra Conmemorativa de los 55 años del Tribunal Fiscal de la Federación, Talleres Nacionales, Mexico, 1991.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1988, Mayo Ediciones, México, 1989.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno y Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; (InfoJus), Mexico, 1998.

D. OTRAS FUENTES.

Comunicado Número 18 de la SCJN, México, D.F., 9 de Marzo de 1997: **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE HA CONVERTIDO EN UN AUTÉNTICO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: OLGA SÁNCHEZ CORDERO**, publicado en la página de Internet de la SCJN.

Comunicado Número 84 de la SCJN, México, D.F., Diciembre 26 de 1997: **LA REFORMA JUDICIAL ES FUNDAMENTAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO**, publicado en la página de Internet de la SCJN.

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nuevo León

Diario Oficial de la Federación

Periódico El Norte, Sección A "Negocios", Octubre 9 de 1998, p. 10A.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000

E. ESTRUCTURA.

Baena Paz, Guillermina, *Instrumentos de Investigación*, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1989.

Rodríguez Campos, Ismael, *Técnicas de la Investigación Documental*, Primera Edición, Lazcano Garza Editores, México, 1997.

